

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro 6 letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. El Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 12 Febrero 1897.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La Junta creada por Real decreto de 6 de Febrero de 1888, y á la que se conoce con el nombre de Calificadora del Poder judicial, constituye un organismo tan justificado en orden á su existencia como conveniente para la marcha regular y acertada del Ministerio de Gracia y Justicia, en todo aquello que se relaciona con el personal de la Judicatura y del Ministerio fiscal.

Establecida dicha Junta después de las reformas hechas en la organización de nuestros Tribunales al implantarse el juicio oral y público, creándose las Audiencias de lo criminal, tuvo por objeto, en primer término, el proponer el desarrollo que debiera darse á las bases de organización de los Tribunales y Juzgados, informar al Ministerio de Gracia y Justicia acerca de las condicio-

nes de aptitud legal, científica y moral de cuantos individuos ingresen en la carrera judicial y en la fiscal de la Península ó vuelvan á ellas, y examinar los expedientes de los funcionarios de la Administración de Justicia, exponiendo, en vista del examen verificado, lo que considere procedente.

Subsisten hoy las mismas razones que aconsejaron la creación de esta Junta; pero conviene al mejor servicio marcar de una manera precisa sus funciones y deslindar con la necesaria claridad los distintos asuntos de que debe conocer.

Por efecto de la supresión de Tribunales y Juzgados, que dió lugar á una excedencia considerable en el personal de los funcionarios judiciales, las distintas disposiciones contenidas principalmente en las leyes de Presupuestos han sido causa de que la Junta no funcione ahora con la regularidad con que lo hizo en la primera época de su creación, porque existiendo un personal excedente llamado á cubrir las vacantes que ocurrieran, han estado por mucho tiempo en suspenso los turnos de ingreso que establece la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, no habiéndose podido tampoco conceder en todo ese tiempo los ascensos de ley, por existir personal excedente en todas las categorías, cuya amortización se imponía por prescripción legislativa.

Desaparecida la excedencia en muchas de las categorías, próxima á desaparecer en todas ellas, se está en el caso de aplicar rectamente las disposiciones de la ley adicional en lo que se refiere al ingreso en la carrera, declaración de méritos, vuelta al servicio de los cesantes y asimilaciones, siendo por tanto hoy el cometido de la Junta de grandísima importancia, y su intervención en el

examen de los expedientes un concurso valioso á la gestión ministerial.

Aceptando, pues, los fundamentos que para su creación sirvieron y la composición que en la actualidad tiene, es indudable que á una Junta, formada por las dignísimas personas que la constituyen, y cuya posición, servicios y méritos en la Magistratura son de todos conocidos, y á la que concurre el Decano del Colegio de Abogados de esta Corte, en representación de Corporación tan importante, no se la puede mantener con atribuciones reducidas ni hacerla funcionar en una tan limitada esfera que la impida llevar la beneficiosa acción de sus energías y la propuesta que es producto de sus iniciativas al eficaz auxilio y mejora de la Administración de justicia.

El ingreso en la carrera constituye la raíz y el fundamento de una buena Magistratura.

En aquellos casos en que las leyes orgánicas facultan al Gobierno para otorgar libremente la entrada en los cargos judiciales á los Abogados, los trabajos de la Junta resultarán altamente beneficiosos si, dando mayor amplitud á los expedientes, reuniendo, no sólo antecedentes de conducta pública, sino de costumbres privadas, y trayendo al examen todo el historial de la carrera respectiva, se completasen y examinasen los expedientes de ingreso con vigor tan saludable y beneficioso, que el emitir informe favorable produzca el convencimiento de que el designado habrá de ser funcionario de recomendables condiciones.

Merecen también un escrupuloso examen los expedientes de vuelta al servicio, acreditándose en ellos que el funcionario apartado de los Tribunales por más ó menos tiempo no ha perdido las condiciones al juzgador necesarias ni desmerecido en el buen concepto público.

En los expedientes de declaración de méritos, y cuando éstos se basen en trabajos de carácter jurídico ó en los servicios prestados en la carrera, debe ser la Junta la llamada á calificarlos, previo informe en que se haga constar su valer é importancia.

La declaración de las asimilaciones es un medio de ingreso en las carreras judicial y fiscal, lo cual aconseja un examen detenido de los casos y de las condiciones, á fin de que no se otorgue con un criterio de favor ó de extensión, que cede seguramente en desprestigio del personal de la Magistratura.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Febrero de 1897.—Señora:—A R. P. de V. M., Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta denominada Calificadora del Poder judicial continuará constituida en la misma forma que dispuso el Real decreto de 6 de Febrero de 1888.

Art. 2.º Los expedientes que se sometan al examen é informe de la Junta Calificadora se tramitarán previamente por la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 3.º Serán sometidos á informe de la Junta los expedientes de ingreso en las carreras judicial y fiscal de la Península, los de vuelta al servicio de los apartados temporalmente del mismo por cesantía ó renuncia, los de declaración de méritos y los de concesión de asimilaciones.

Art. 4.º En los expedientes de ingreso habrá de figurar el historial de la respectiva carrera científica y literaria, las calificaciones de las asignaturas probadas y todos cuantos antecedentes estime la Junta oportunos para acreditar la capacidad científica y profesional del interesado.

La Junta deberá practicar por sí las averiguaciones convenientes, mediante informes reservados, para conocer y acreditar, hasta donde sea posible, las cualidades morales y los antecedentes de conducta privada del que solicite ingreso en la carrera.

Art. 5.º En los expedientes de vuelta al servicio, la Junta practicará también las informaciones que estime necesarias, á fin de acreditar que el funcionario apartado de la carrera no ha perdido condiciones de aptitud ni desmerecido en el concepto público.

Art. 6.º En los expedientes de declaración de méritos para la provisión del segundo turno establecido por las disposiciones vigentes, la intervención de la Junta se sujetará á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, con la modificación de que aquélla será quien designe la Corporación ó Tribunal que haya de emitir informe en cada caso, y que salvo cuando con arreglo al mismo artículo, deba pasar á consulta del Consejo de Estado, la propia Junta emitirá, con presencia del informe expresado, el dictamen definitivo que haya de servir de base á la decisión del Gobierno.

Art. 7.º La Junta informará también en los expedientes de asimilación, considerados como medios de ingreso ó mejora de categoría, teniendo en cuenta las distintas disposiciones dictadas y cuantos antecedentes estime oportuno examinar.

Art. 8.º La Junta propondrá lo que juzgue conveniente respecto á aquellos funcionarios que sean objeto de denuncia ó de queja, cuando el Ministerio de Gracia y Justicia acuerde remitir los expedientes respectivos para el informe ó propuesta que hubiere lugar.

Art. 9.º Con objeto de facilitar los trabajos de la Junta, y á fin de que no puedan interrumpirse en ausencias, enfermedades y ocupaciones preferentes, sustituirá: al Presidente del Tribunal Supremo, el Presidente de Sala llamado por la ley á desempeñar sus funciones en aquel alto Tribunal; y al Decano del Colegio de Abogados, el Diputado primero.

Art. 10. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se resolverán las dudas á que pueda dar origen este decreto, y se dictarán, en consecuencia,

aquéllas, las disposiciones necesarias para su más exacto cumplimiento.

Dado en Palacio á 8 de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Aguirre de Tejada.

(Gaceta 9 Febrero 1897).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en vista de lo informado por la Comisión central de Evaluación y Catastro;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento especial para la organización del personal y de los trabajos topográficos á que se refiere el tit. 2.º del general de 29 de Diciembre último sobre rectificación de las cartillas evaluatorias y formación del Catastro de cultivos en todos los términos municipales de España.

Dado en Palacio á 9 de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

REGLAMENTO ESPECIAL

para la organización del personal y de los trabajos topográficos á que se refiere el tit. 2.º del general de 29 de Diciembre último sobre rectificación de las cartillas evaluatorias y formación del catastro de cultivos en todos los términos municipales de España.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL PERSONAL

Artículo 1.º El personal que á las órdenes de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico ha de formar los bosquejos planimétricos, será, según lo dispuesto en la ley de 24 de Agosto de 1896, el que constituye el Cuerpo de Topógrafos, ampliado con el personal técnico temporero necesario.

Art. 2.º Para reunir este personal se ordenará á los individuos del Cuerpo de Topógrafos que están en servicio activo desempeñando comisiones fuera de él, que se presenten inmediatamente en la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico para tomar parte en estos trabajos, cesando en las comisiones ó destinos actuales, y se invitará para el mismo fin á todos los supernumerarios de las distintas categorías, dándoles un breve plazo para contestar.

Art. 3.º Los supernumerarios nombrados para este servicio por el Ministro de Hacienda disfrutará el sueldo que les corresponda con arreglo á la categoría que tengan en el Cuerpo.

Art. 4.º Tan pronto como ingresen los que por virtud de las órdenes anteriores se hayan presentado, se convocará para reunir el personal técnico temporero, en la forma siguiente: A los Ingenieros de todos los ramos y á los Arquitectos, para desempeñar los destinos de Oficiales de Topógrafos temporeros, asignándoles el sueldo de 2.500

pesetas anuales y las mismas dietas ó indemnizaciones que á los Oficiales del Cuerpo de Topógrafos.

Art. 5.º Para desempeñar los destinos de Topógrafos temporeros se convocará:

1.º A los Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas, á los Ayudantes de Montes, á los de Minas y á los Peritos agrícolas.

2.º A los Maestros de Obras y á los Capataces de Minas procedentes de las respectivas Escuelas oficiales.

3.º A los individuos que, teniendo aprobadas todas las asignaturas en oposiciones á plazas de Topógrafos, no hayan obtenido éstas.

Y 4.º A los individuos que tengan aprobada la asignatura de Topografía en oposiciones á plazas del Cuerpo de Topógrafos ó en cualquiera de las Escuelas especiales civiles ó militares.

Este personal tendrá 1.500 pesetas de sueldo anual y las mismas dietas ó indemnizaciones que se asignen á los Topógrafos.

Art. 6.º La Subcomisión permanente propondrá el número de Oficiales y Topógrafos temporeros que se deban ir convocando á medida que se disponga de los elementos necesarios para llevar á cabo los trabajos topográficos de campo.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda hará los nombramientos de todo el personal técnico temporero, le destinará á las inmediatas órdenes de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico para prestar el servicio del trabajo de campo en los bosquejos planimétricos y acordará la fecha en que deban dar comienzo las prácticas que han de ejecutar.

Art. 8.º Será condición precisa para ser nombrado Oficial ó Topógrafo temporero no exceder de treinta y cinco años de edad y tener la robustez física necesaria para los trabajos de campo, acreditada por medio de reconocimiento facultativo.

Art. 9.º Tanto los Oficiales como los Topógrafos temporeros harán prácticas de campo y de gabinete por espacio de tres meses, bajo la dirección de Jefes ú Oficiales del Cuerpo de Topógrafos, en la localidad y forma que disponga la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Al cabo de este tiempo, y previo el informe favorable de sus Jefes, se les destinará á las brigadas, según sus categorías.

Art. 10. Para atender debidamente en la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico á los trabajos de dibujo y delineación que se originen, tanto en la preparación y marcha de estas operaciones, como para ejecutar las copias de bosquejos y conjuntos, se nombrarán 10 Delineantes temporeros con el haber mensual de 150 pesetas. Este personal será propuesto por el Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, y funcionará bajo sus inmediatas órdenes.

Art. 11. El personal técnico temporero estará sujeto al régimen y disciplina del Cuerpo de Topógrafos, excepto para su nombramiento y separación, que será de la competencia del Ministro de Hacienda.

Art. 12. Para auxiliar los trabajos de oficina en las capitales de provincia, la Subcomisión perma-

nente propondrá el número y clase de escribientes y demás subalternos temporeros que considere necesarios. Serán nombrados por el Presidente de la Comisión Central los de Real orden, y por el Presidente de la Subcomisión permanente aquellos cuyo haber anual no llegue á 1.500 pesetas.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS TRABAJOS

Art. 13. El trabajo de los bosquejos planimétricos se organizará por provincias.

A cada una se destinará un Jefe, un Subjefe, un Oficial, dos Topógrafos y dos portamiras, que formarán el centro directivo de los trabajos de la misma, y, según su extensión superficial, el número conveniente de brigadas compuestas de un Oficial y cuatro Topógrafos.

Art. 14. El Ministro de Hacienda acordará, á propuesta de la Comisión Central, las provincias en que se han de ir ejecutando los bosquejos planimétricos y la fecha de su comienzo.

Art. 15. El Director general del Instituto Geográfico y Estadístico procederá á la distribución del personal y trabajos en cada una de las provincias que se designen, dando conocimiento á la Comisión Central de la distribución citada, y ésta propondrá la fecha en que se deba dar principio á los trabajos.

CAPÍTULO III

INDEMNIZACIONES Y VIAJES

Art. 16. Las dietas ó indemnizaciones que devengará el personal serán: 15 pesetas los Jefes y Oficiales de Topógrafos, 10 pesetas los Topógrafos y una peseta y 75 céntimos los portamiras.

Estas dietas ó indemnizaciones serán constantes desde el día en que se dé principio á los trabajos de campo hasta el en que se suspendan por orden superior, ó se terminen.

Art. 17. El personal técnico temporero no disfrutará cantidad alguna en concepto de dietas ó indemnizaciones durante las prácticas que debe verificar.

Art. 18. En los viajes de más de 100 kilómetros que por orden superior, y para asuntos del servicio, haga el personal, le será de abono solamente el importe del billete en primera clase á los Jefes y Oficiales, en segunda á los Topógrafos, y en tercera á los portamiras, cualquiera que sea el medio de transporte que hayan de emplear. El día ó días de viaje serán de abono para los efectos de dietas ó indemnizaciones.

Art. 19. Acerca de los días que deban abonarse de viaje y del trayecto recorrido informarán y certificarán los respectivos Jefes de provincia.

Art. 20. El Director general del Instituto Geográfico y Estadístico se comunicará directamente con el Presidente de la Comisión Central de Evaluación y Catastro para todos los asuntos referentes al servicio de rectificación de las cartillas evaluatorias de la riqueza rústica y pecuaria y formación del catastro de cultivos.

CAPÍTULO IV

DE LA CONSERVACIÓN

Art. 21. La conservación y modificación de los trabajos planimétricos estarán á cargo de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, que propondrá oportunamente el modo y forma de llevarlas á cabo.

Art. 22. El Ministro de Hacienda, en vista de lo propuesto por el Instituto Geográfico y Estadístico y oyendo á la Comisión Central de Evaluación y Catastro, dictará el reglamento general á que ha de ajustarse la ejecución de este servicio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Con objeto de adelantar los trabajos planimétricos, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico procederá desde luego á distribuir el personal y trabajos en las provincias de Almería, Alicante, Badajoz, Cáceres, Guadalajara, Huelva y Murcia, asignando á cada brigada el número de Topógrafos de que se pueda disponer. Tanto las brigadas como los individuos afectos á ellas se irán aumentando en número á medida que vayan ingresando los individuos supernumerarios del Cuerpo de Topógrafos y el personal técnico temporero, hasta completar el que deben tener. De esta distribución dará cuenta á la Comisión Central, según lo prevenido anteriormente.

Madrid 9 de Febrero de 1897.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, N. Reverter.

(Gaceta 11 Febrero 1897)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sección de Presupuestos y Cuentas municipales.

NEGOCIADO 1.º.—Circular.

Conforme al art. 150 de la ley municipal vigente, para el día 15 del próximo mes de Marzo deben estar presentados en este Gobierno de provincia los presupuestos ordinarios para 1897-98, por lo cual es indispensable que los Ayuntamientos se ocupen en los trabajos preliminares para dar inmediato cumplimiento á los artículos 146, 147, 148 y 149 de la citada ley municipal.

Para evitar omisiones que solo conducen á retardar la conformidad de este Gobierno en dichos presupuestos, creo oportuno recordar, que además de las acostumbradas relaciones de ingresos y gastos perfectamente bien detalladas por capítulos y artículos, y acta de aprobación definitiva por el Ayuntamiento y Vocales que componen la Junta municipal, se ha de acompañar á los mismos los documentos siguientes:

1.º Certificación de las inscripciones de propios, láminas, etc. que cada Ayuntamiento posea, expresando el valor nominal que representen, renta anual que produzcan, y en poder de quién se hallen dichos valores.

2.º Inventario de los bienes que posea cada Ayuntamiento, con expresión de lo que produzcan.

3.º Estado comparativo entre el presupuesto del año 1897-98 y el anterior.

4.º Resumen general del anterior estado comparativo.

5.º Resumen general de todas las consignaciones del presupuesto, tal como se remitió en años anteriores, y con estado ú hojas que expliquen las bajas y aumentos.

6.º Toda la documentación se ha de presentar por triplicado.

Con arreglo al Real decreto de 7 de Junio de 1891, los Ayuntamientos pueden utilizar con carácter ordinario ó forzoso, el ingreso del arbitrio de pesas y medidas, llevando al capítulo 9.º de gastos el 10 por 100 correspondiente al Tesoro; pero en este caso, no podrá solicitarse el cobro de arbitrios extraordinarios sobre especies de consumos no tarifadas por el Estado, cuyas especies estén ya afectas al referido arbitrio de pesas y medidas, según previene la regla 8.ª de la R. O. de 22 de Febrero de 1892.

Los presupuestos indispensablemente se han de remitir nivelados, de manera, que, si agotados todos los ingresos ordinarios y recursos legales (como son: los recargos del 16 por 100 sobre la contribución territorial y de subsidio; 100 por 100 sobre los cupos de consumos y alcoholes; 50 por 100 en el de cédulas) resultase déficit, se ha de recurrir en primer término, á los arbitrios extraordinarios sobre especies de consumo no comprendidas en las tarifas del Estado, mediante el expediente que prescribe la Real orden de 3 de Agosto de 1878, y si estos no bastasen para nivelar el presupuesto, se podrá hacer uso del repartimiento general con arreglo al art. 138 de la ley municipal y Real orden de 5 de Abril de 1889.

En virtud de lo que dispone el art. 1.º de la ley de 30 de Julio de 1883, reproducido por R. O. de 26 de Octubre de 1893, los Ayuntamientos están obligados á consignar en sus presupuestos las cantidades correspondientes á Instrucción pública, y por consecuencia, este Gobierno de provincia, no podrá prestarles su conformidad, si no llenan tan indispensable requisito.

Los Secretarios, como Contadores municipales, tienen la obligación de recordar á cuantos intervengan en la formación de los presupuestos, lo que disponen las Reales Ordenes-circulares de 15 de Enero de 1879; 14 de Marzo de 1890; 22 de Febrero de 1892, 15 de Marzo de 1893, procurando que los ingresos que figuren sean realizables, reduciendo los gastos cuanto sea compatible con las verdaderas necesidades de los Municipios; previniéndose que serán eliminadas las cantidades, cuyas relaciones no expresen clara y terminantemente el concepto y justificación del gasto.

Según informe de la Delegación de Hacienda, los pueblos incluidos en la relación que más adelante se inserta, tienen que consignar en el capítulo 9.º de gastos de sus respectivos presupuestos ordinarios de 1897-98, las cantidades que se detallan, ó sea la 15.ª parte de lo que, por atrasos, adenden al Tesoro, según liquidación realizada con los Municipios, en virtud de la ley de 16 de Abril de 1895.

Prevengo á los Sres. Alcaldes, que, si para el día 15 de Marzo, no han ingresado en esta Sección los tres ejemplares preindicados, con toda la documentación que se detalla, quedarán incurso, sin más aviso, en el máximo de la multa que determina el art. 184 de la ley Municipal y que tendrá que hacer efectiva antes de terminado el aludido mes de Marzo, sin perjuicio de exigirles la responsabilidad criminal que por desobediencia contrajeran.

Además adviértese á los Secretarios de los Ayuntamientos morosos, que si no prueban de un modo indudable su inculpabilidad en la tardanza con que aquellos documentos fuesen presentados, con arreglo á las atribuciones que me confiere el párrafo 2.º del art. 124 de la ley Municipal vigente, les exigiré la consiguiente responsabilidad.

Finalmente, habiendo dejado de rendir algunos Ayuntamientos, los servicios de liquidaciones de 1893-94 y 94-95 que se reclamaban en mi Circular de 1.º de Diciembre último, prevengo á los mismos, que á la del 95-96, y presupuesto adicional del 96-97, deberán acompañar aquéllas, para la legalización de las resultas; en la inteligencia que en otro caso, no serán admitidas las últimas en la Sección, y me veré precisado á nombrar empleados de la misma que pasen á los pueblos á formarlas de oficio á costa de los Secretarios, instruyendo al propio tiempo expediente en averiguación de la causa del retraso, para proceder en su vista á lo que hubiere lugar, en conformidad á lo dispuesto en el núm. 3.º del art. 58 de la Instrucción de 1.º de Junio de 1886, por tratarse de documentos de contabilidad tan importantes para la buena marcha administrativa de los Municipios.

Zaragoza 10 de Febrero de 1897.—El Gobernador interino, Ricardo Ballester.

Relación que se cita de los Ayuntamientos de esta provincia deudores al Tesoro, liquidados con arreglo á la ley de 16 de Abril de 1895, con expresión de la décimaquinta parte á que ascienden aquellos débitos y que debe de comprenderse en cada uno de sus presupuestos anuales.

AYUNTAMIENTOS.	Ptas. Cts.
Abanto.....	61'80
Acered.....	137'45
Agón.....	3'67
Alarba.....	87'40
Alberite.....	9'26
Alborge.....	82'94
Aldehuela de Liestos.....	73'59
Alfamén.....	1.111'57
Alforque.....	174'98
Almochuel.....	286'74
Almonacid de la Cuba....	1.866'56
Anento.....	78'14
Ardisa.....	574'34
Artieda.....	47'64
Ateca.....	1.357'11
Azuara.....	4.269'46
Bardallur.....	477'65
Biel.....	945'02
Bordalba.....	3.035'90

AYUNTAMIENTOS.	Ptas. Cts.
Botorrita.....	171'56
Bureta.....	12'25
Cabañas.....	255'42
Calatayud.....	9.301'74
Calcena.....	266'03
Campillo.....	625'28
Caspe.....	13.839'43
Castejón de Valdejasa....	1.459'10
Castiliscar.....	276'12
Cervera de Anión.....	801'16
Chiprana.....	2.932'05
Cinco Olivas.....	318'01
Codo.....	1.908'14
Cuarte.....	158'29
Cunchillos.....	0'89
El Frago.....	7'46
Escatrón.....	2.932'86
Fabara.....	1.845'96
Farlete.....	89'84
Fayón.....	2.414'49
Figueruelas.....	50'60
Fuendebodos.....	128'42
Fuentes de Ebro.....	1.980'57
Fuentes de Jiloca.....	4'14
Gallur.....	2.434'65
Gelsa.....	1.846'32
Godojos.....	0'43
Herrera.....	1.360'85
Ibdes.....	1.158'83
Illueca.....	1.246'68
Isuerre.....	1.003'20
La Almolida.....	665'10
Lagata.....	317'19
La Muela.....	13'55
Langa.....	484'21
Las Pedrosas.....	1'31
La Viltueña.....	216'59
La Zaida.....	9'34
Lécera.....	394'85
Leciñena.....	273'70
Letux.....	3.031'38
Litago.....	396'28
Lobera.....	1.178'48
Longás.....	142'22
Los Fayos.....	4'21
Luesia.....	2.033'48
Luna.....	6.438'55
Mainar.....	3'52
Mallén.....	1.592'93
Maluenda.....	774'72
Manchones.....	394'36
Mara.....	36'05
Moneva.....	131'01
Morata de Jiloca.....	56'67
Moros.....	2.138'99
Moyuela.....	738'85
Orera.....	151'32
Oseja.....	1.147'88
Paracuellos de la Ribera..	292'22
Perdiguera.....	10.339'21
Pinseque.....	132'11
Pintano.....	291'75
Plenas.....	570'82
Pomer.....	543'85

AYUNTAMIENTOS.	Ptas. Cts.
Pradilla.....	39'92
Puebla de Albortón.....	379'46
Purroy.....	697'49
Purujosa.....	406'43
Quinto.....	600'87
Ricla.....	384'80
Rodén.....	457'66
Romanos.....	151'11
Rueda de Jalón.....	1.638'79
Ruesca.....	246'82
Ruesta.....	92'57
Sabiñán.....	31'94
Sádaba.....	558'11
Samper del Salz.....	59
Santed.....	136'46
Sástago.....	6.921'81
Sestrica.....	943'78
Sigüés.....	1'68
Sobradriel.....	6'21
Tarazona.....	2.175'14
Terrer.....	302'38
Tierra.....	590'91
Tiermas.....	1.021'35
Torra villa.....	22'23
Torrehermosa.....	151'72
Torrelapaja.....	1'34
Torrellas.....	140'55
Torres de Berrellén.....	1.227'49
Torrijo.....	904'57
Tosos.....	771'82
Trasmoz.....	284'75
Undués de Lerda.....	56'44
Utebo.....	5.829'94
Valdehorna.....	65'62
Valpalmas.....	2'25
Veilla de Ebro.....	1.211'02
Villafeliche.....	886'67
Villamayor.....	1.672'66
Villanueva de Gállego....	1.451'08
Villanueva del Huerva..	119'17
Villar de los Navarros....	206'51
Viver de la Sierra.....	106'65
Zaragoza y Peñafior....	84.139'25
Zuera.....	1.377'27

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Cónforme á lo dispuesto en la Real orden de 23 de Marzo de 1850, é Instrucción de 9 de Agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de Enero último, en la forma siguiente:

	Ptas. Cts.
Ración de pan.....	0'18
Idem de cebada.....	0'91
Idem de paja.....	0'30

	Pesetas
Litro de aceite... ..	1'12
Idem de vino... ..	0'19
Kilogramo de carbón... ..	0'09
Idem de leña... ..	0'04
Idem de carnero... ..	1'64

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de Septiembre de 1848.

Zaragoza 30 de Enero de 1897.—El Vicepresidente, Leopoldo Inglés.—Por A. de la C. P., el Secretario, Francisco Bellostas.—El Comisario de Guerra, Ventura Pescador.

SECCION QUINTA

OBRAS PÚBLICAS

Cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

PROVINCIA DE ZARAGOZA

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, con fecha 31 de Diciembre último, ha comunicado al Sr. Gobernador civil de esta provincia la Real orden siguiente:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por el Sindicato de riegos de La Almunia contra la providencia del Gobernador de Zaragoza de 9 de Septiembre último, mandando derribar ciertas obras ejecutadas en la presa de Micheu, sobre el río Jalón.

Resultando que en 26 de Abril de 1894, el Presidente del Sindicato de riegos de la acequia nueva de La Almunia solicitó del Gobernador de Zaragoza autorización para reconstruir la presa de Micheu en el río Jalón, accediendo á lo solicitado en 13 de Julio siguiente, si bien dejando á salvo los derechos de los demás partícipes y usuarios de las aguas de referencia:

Resultando que en 14 de Agosto de 1896, el Alcalde y Presidente interino de riegos de la villa de Riela manifestó al Gobernador que las obras que se estaban ejecutando en la presa de Micheu perjudican de un modo notable á los regantes de Riela; que las obras deben construirse, según dispuso una sentencia de la Audiencia de Zaragoza de 1834, con arreglo á los planos hechos por el Arquitecto D. Segundo Díaz, que las obras tal como se construyen no se ajustan á dichos planos; por todo lo cual replica se mantenga á la Comunidad de regantes de Riela en el estado posesorio que venía disfrutando en el azud de Micheu, suspendiendo las obras comenzadas sin perjuicio de los derechos é indemnizaciones que en su caso haya lugar:

Resultando que el Gobernador, en 20 de Agosto de 1896, mandó suspender las obras comenzadas y que la instancia del Alcalde de Riela fuera informada por el Sindicato de riegos de La Almunia y se hiciera por un Ingeniero de Caminos, Canales

y Puertos la confrontación del nuevo proyecto de obras con el antiguo y se fijasen, con asistencia de ambas partes, las alturas de los estribos de la presa y de los diversos puntos de su coronación referidas á puntos fijos:

Resultando que tramitada como se ha indicado la instancia del Alcalde de Riela y comprobados los perjuicios alegados, el Gobernador ordenó en 9 y luego en 29 de Septiembre siguiente la demolición de parte de las obras ejecutadas, lo cual fué realizado á los pocos días:

Resultando que en 10 de Octubre de 1896, el Sindicato de riegos de la acequia nueva de La Almunia de Doña Godina recurre al Ministerio de Fomento solicitando: 1.º que se declare que el conocimiento de este asunto es ajeno á la Administración pública y propio de los Tribunales de justicia, mandando reponer la altura del azud á la que se consignó en el proyecto aprobado por el Gobernador en 13 de Julio de 1894, sin perjuicio de los derechos que la concordia de 1510 concede á La Almunia para elevar la presa cuanto bien conviniere, y 2.º que si no procediese esa declaración se haga la de que el Gobernador no pudo modificar la resolución expresada, que creó derechos á favor de dicha Comunidad de regantes para dar á la presa de Micheu la altura consignada en el proyecto referido, por virtud de lo pactado en la concordia de 1510 y lo dispuesto en el art. 256 de la ley vigente de Aguas, dejando sin efecto la resolución dictada por el Gobernador de Zaragoza:

Considerando que del examen del expediente aparece demostrado que el estado posesorio de las diversas entidades interesadas en este asunto y que la Administración pública está obligada á conservar, es el siguiente:

Con las obras que en 1834 existían en el azud de Micheu y con las propuestas en igual fecha por el Arquitecto D. Segundo Díaz, el pueblo de La Almunia tiene el derecho de sacar de dicho azud una cierta cantidad de agua para el riego de sus fincas, y otra en forma análoga el pueblo de Riela, y por último, éste puede aprovechar el sobrante de agua que se escapa de la citada presa y vuelve al río Jalón; y como cualquiera que sea la forma y dimensiones de la presa de Micheu no puede haber reclamación justa de los pueblos de La Almunia y de Riela acerca de la cantidad de agua que deben tomar del citado azud, pues la distribución está marcada en la sentencia de 1834, la cuestión de que se trata en este expediente queda reducida al aprovechamiento del agua sobrante, y ésta no cambia mientras que se conserve la altura de la presa, es decir, mientras que se dé á la nueva la que tenía la antigua de 1834, que reconoció y midió el Arquitecto D. Segundo Díaz.

Considerando que la determinación de la altura que debe tener la presa se ha hecho por los Ingenieros de la provincia con asistencia de las partes interesadas y reúne todas las condiciones necesarias de exactitud é imparcialidad:

Considerando que al autorizar el Gobernador en 13 de Julio de 1894 la reconstrucción de la presa, lo hizo dejando á salvo los derechos de los demás partícipes de las aguas, y pudo por tanto mandar suspender y destruir las obras, después de com-

probar que con ellas se causaba perjuicio á tercero;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con lo informado por la Sección 5.^a de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien desestimar el recurso de alzada interpuesto por el Sindicato de riegos del pueblo de La Almunia contra la orden del Gobernador de Zaragoza de 9 de Septiembre de 1896, mandando derribar ciertas obras ejecutadas en la presa de Michen en el río Jalón y confirmar la citada orden.»

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL para el debido conocimiento de las partes interesadas.

Zaragoza 11 de Febrero de 1897.—El Ingeniero Jefe, Jenaro Palacios.

SECCION SEXTA.

El presupuesto municipal ordinario de este pueblo para el ejercicio económico de 1897-98, se halla de manifiesto por término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, que empezará á contarse desde la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los vecinos, los cuales podrán presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Farlete 10 de Febrero de 1897.—El Alcalde, Antonio Calvo.

Por término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, se ballarán expuestas al público en la Secretaría de la Corporación los documentos siguientes:

Liquidaciones de ingresos y gastos del presupuesto general, correspondientes al ejercicio de 1895 á 96.

Presupuesto adicional y refundido para el año económico de 1896-97.

Herrera 11 de Febrero de 1897.—El Alcalde, Juan Rubio.

Hasta el día 24 del actual se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones de riqueza que se presenten por medio de documentos legales.

Albeta 9 de Febrero de 1897.—El Alcalde, Silvestre García.

Las cuentas municipales de este pueblo, pertenecientes á los ejercicios económicos de 1892-93, 1893-94, 1894-95 y 1895-96, se hallan de manifiesto por tiempo de 15 días en la Secretaría, á los efectos de la vigente ley Municipal.

Maleján 11 de Febrero de 1897.—El Alcalde, Romualdo Sanmartín.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Concepción Gabarre Jiménez, de 35 años de edad, hija de Agustín y Teresa, casada con Ramón Clavería, (gitanos), natural de Tauste, vaci-na que fué de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 64, á responder de los cargos que le resultan en causa que se sigue contra la misma y otra sobre estafa á Domingo Pedrés; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Encargo á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de la Concepción Gabarre, y caso de ser habida, á su detención y conducción á las Cárceles del partido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 11 de Febrero de 1897.—Enrique Roig.—D. S. O., Romualdo Paraíso.

Zaragoza.—San Pablo

D. Bernardo Cuadrao Cotorro, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente cito, llamo y emplazo á Rafael Trujillo, de unos 45 años de edad, alto, grueso, moreno, bigote canoso; á José Parra, de estatura baja, delgado, picado de viruela, bigote negro y de unos 28 á 30 años de edad, ambos hablan dialecto ardaluz y á Rafael Magro, (a) el Chato, de unos 30 años de edad, estatura regular, cara afeitada y color moreno como los dos anteriores; á fin de que en el término de 10 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en la Sala, audiencia de este Juzgado de San Pablo, sito Democracia, núm. 62, principal, á responder de los cargos que les resultan de la causa que contra todos ellos instruyo por el delito de robo de dinero y alhajas á D. Joaquín Perona, Marqués de Urrea; y se les apercibe que si no comparecen dentro del término señalado, se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dichos procesados, y en el caso de ser habidos, dispongan su traslación á las Cárceles de esta capital, con las debidas seguridades y á disposición de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 5 de Febrero de 1897.—Bernardo Cuadrao.—Ante mí, José Guitarte.